

"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO
DE TEMASCALCINGO, ESTADO DE MÉXICO.**

ACTA: MTM/UT/86/05/2024.

En el Municipio de Temascalcingo, Estado de México, siendo las diez horas del día dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro, convocados en el Salón de Dula que se encuentra ubicado en las instalaciones del Centro Cultural José Manzur Mondragón (Ex - Seminario) con dirección en: Avenida de la Paz, esquina Miguel Hidalgo S/N, Temascalcingo, Estado de México; se reunió la L.A. Micaela Hernández Reynoso, Titular de la Unidad de Transparencia, el C. Tomas González Pacheco, Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento en representación del Mtro. Homero Rubio Chávez, Secretario del Ayuntamiento y la Lic. Mireya Martínez Martínez, Contralora Municipal, todos ellos integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Temascalcingo; así, como el Lic. Juan Carlos Cruz Mondragón, Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Temascalcingo; el Arq. Maximiliano Flores Rocha, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Temascalcingo; y la Mtra. Lesly Edith Roldan Moreno, Directora de Administración del Ayuntamiento de Temascalcingo, en su carácter de invitados, a efecto de celebrar, previa convocatoria realizada mediante oficio MTM/UT/240/05/2024, a la **Octagésima sexta sesión extraordinaria** del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio y en los numerales Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero de los Lineamientos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de asistencia por parte de los miembros del Comité de Transparencia y declaratoria de quorum legal, así como lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

2.- Presentación, análisis y en su caso, la aprobación de la clasificación parcial de la información como confidencial, así como la aprobación de las versiones públicas de la información presentada por el Servidor Público Habilitado por el área de la Autoridad Resolutora; para dar respuesta a la solicitud **00037/TMASCALC/IP/2024**.

3.- Presentación y en su caso, confirmación de la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud **00042/TMASCALC/IP/2024** presentada por el servidor público habilitado del área de Obras Públicas.



4. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación parcial de la información como confidencial, a efecto de generar la versión pública presentada por el Servidor Público Habilitado por la Dirección de Administración; para dar respuesta al recurso de revisión **05383/INFOEM/IP/RR/2023** correspondiente a la solicitud de información **00085/TMASCALC/IP/2023**.

5.- Clausura de la Sesión del Comité.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

PRIMERO. - En relación al **primer punto del Orden del Día**, se procede a tomar asistencia el C. Tomas González Pacheco, Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento en representación del Mtro. Homero Rubio Chávez en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, dando cuenta de la asistencia de los siguientes Servidores Públicos: la L.A.E. Micaela Hernández Reynoso, Titular de la Unidad de Transparencia; y la Lic. Mireya Martínez Martínez, Contralora Municipal; todos los anteriores miembros del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado. Así mismo se hace contar la inasistencia del L. en D. Alejandro López Flores, Encargado de la Protección de Datos Personales quien en fecha 01 de abril de 2024 presenta incapacidad emitida por ISSEMYM, por lo que existe quorum legal para llevar a cabo la Octagésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.

Respecto de la falta de comparecencia en la presente Sesión del Encargado de Protección de Datos Personales se precisa que en la Unidad de Transparencia de Temascalcingo no existe persona servidora pública que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra indica lo siguiente:

Artículo 92. El oficial de protección de datos personales deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley, contar con el nivel administrativo, dentro de la organización del responsable, que le permita implementar políticas transversales en esta materia y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la certificación en materia de protección de datos personales que para tal efecto emita el Instituto.
- II. Contar con experiencia en materia de protección de datos personales acreditable cuando menos de un año.

Lo que asista para los efectos legales a los que haya lugar.

Hecho lo anterior, se procede a declarar abierta la sesión del Comité, analizado y discutido el Orden del Día, se dicta el siguiente:



ACUERDO 01/CT/86-EXT/2024: Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aprueba por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia el Orden del día.

SEGUNDO. - Presentación, análisis y en su caso, la aprobación de la clasificación parcial de la información como confidencial, así como la aprobación de las versiones públicas de la información presentada por el Servidor Público Habilitado por el área de la Autoridad Resolutora; para dar respuesta a la solicitud **00037/TMASCALC/IP/2024.**

En fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro el Lic. Juan Carlos Cruz Mondragón, Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Temascalcingo, mediante oficio número MTM/CM/AR/022/05/2024, indica lo siguiente: "...Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, Apartado A), fracción II, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 fracción VI, 49 fracción VIII y XVIII, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4°, fracciones XI y XII, 91, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Solicito al Comité de Transparencia la clasificación de la información correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número 00037/TMASCALC/IP/2024, como confidencial toda vez que contiene datos confidenciales como el **nombre, nivel socioeconómico y R.F.C.**, ya que proporcionar el nombre de los servidores públicos de responsabilidades administrativas por faltas no graves, podría afectar su honor, buen nombre y su imagen.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno

mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Por otro lado, en cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1º Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número 1.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

"DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad - en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores - Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano."

Por lo que de conformidad al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en el caso que nos ocupa todas las resoluciones corresponden a faltas administrativas no graves, es decir, por



incumplimiento a sus funciones, o bien, a sus obligaciones y, por lo tanto, las consecuencias recaen directamente en contra, de este, al no haber una afectación a terceros (personas físicas, morales, instituciones públicas u otros trabajadores), ni haber un detrimento en el erario, así, se puede advertir que dichas faltas, no tienen una trascendencia social, pues no existe un daño externo, sino que únicamente la atañe al servidor público en cuestión.

Por lo antes expuesto, se desprende que dar a conocer el nombre del servidor público de un procedimiento de responsabilidad administrativa no grave, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de este, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen, y la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

Así mismo, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad, como lo podría ser el cargo del servidor público, en los casos en los que por motivo de su encomienda puedan ser identificables indirectamente, lo cual encuadra en el supuesto materia del presente.

En mérito de lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió Criterios y Resoluciones de las cuales se describen a continuación:

Nombre de servidores públicos sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

RFC: Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Ideología: Se integra de ideas sobre la realidad, sistema general o sistemas existentes en la práctica de la sociedad respecto a lo **económico**, lo social, lo



científico-tecnológico, lo político, lo cultural, lo moral, lo religioso, etc., que concierne de manera exclusiva a su titular particular, de ahí que se considera como dato confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Las razones o circunstancias que motivan la clasificación, corresponden a que la información contiene datos, cuya divulgación está supeditada al consentimiento de los particulares titulares de la información, por lo que la divulgación causaría un daño a la esfera jurídica de las personas.

Aunado a lo antes expuesto, de acuerdo a lo señalado en el Recurso de Revisión 02515/INFOEM/IP/RR/2017 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Por lo anterior, resulta viable la propuesta de clasificación de la información de referencia como confidencial, en términos de lo establecido por el artículo 16 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 106 fracción I, III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV, 49, fracciones II y VIII, 132, fracción I y III; 143, fracción I y III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como el numeral Segundo fracción XVII Y XVII, Séptimo y Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, preceptos legales que a la letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 16.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 106. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 49. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*



...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información

...
Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...
III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

...
XI. Datos personales: La información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificado o identificable, establecido en cualquier formato o modalidad y que este almacenado en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directo o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...
Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:



...

Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y

Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Manifestado lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública Municipal, solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto, dictándose el siguiente:

ACUERDO: 02/CT/86-EXT/2024. Con fundamento en el artículo 16 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 106 fracción I, II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 49 fracciones II y VIII, 132 fracción I, II; 143 fracción I y III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el numeral Séptimo fracción I y III y Trigésimo Octavo fracción I, II y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones



Publica, se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación parcial de la información como confidencial; así como, se aprueba la Versión Pública de la siguiente información; resoluciones administrativas concluidas que han causado estado, toda vez que dichos documentos contiene datos personales como se pronuncian a continuación: **nombre, nivel socioeconómico y R.F.C.**

TERCERO. – Presentación y en su caso, confirmación de la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud **00042/TMASCALC/IP/2024** presentada por el servidor público habilitado del área de Dirección de Obras Públicas.

En fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro el Arq. Maximiliano Flores Rocha, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Temascalcingo; mediante oficio número MTM/OPM/1136/2024, indica los siguiente: "...derivado de la solicitud de acceso a la información pública registrada con número 00042/TMASCALC/IP/2024, al respecto le comento, que derivado de la carga de trabajo existente en esta área, no será posible dar respuesta en el plazo marcado, por lo que solicito al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para tal efecto, con fundamento en lo establecido en el Artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..."

En razón de lo anterior, se considera que el área de Dirección de Obras Públicas, no cuenta con la capacidad humana para atender la solicitud en el plazo señalado en la ley de la materia, así como, la ampliación solicitada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Manifestando lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipal, solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto, dictándose el siguiente:

ACUERDO: 03/CT/86-EXT/2024. Con fundamento en los artículos 49 fracción II y 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma por unanimidad de votos de los Integrantes del Comité de Transparencia, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número SAIMEX 00042/TMASCALC/IP/2024, por siete días hábiles adicionales.

CUARTO. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación parcial de la información como confidencial, a efecto de generar la versión pública presentada por el Servidor Público Habilitado por la Dirección de Administración; para dar respuesta al recurso de revisión **05383/INFOEM/IP/RR/2023** correspondiente a la solicitud de información **00085/TMASCALC/IP/2023** y en el cual el pleno del INFOEM resuelve lo siguiente:

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Temascalcingo y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información

Mexiquense (SAIMEX), la siguiente información en versión pública, de los servidores públicos en funciones al treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés referidos en la respuesta a la solicitud de información 00085/TMASCALC/IP/2023:

- a) Solicitud de empleo, ficha curricular o curriculum vitae;
- b) Certificado de grado de estudios o documento que acredite el último grado de estudios;
- c) Certificado de no antecedentes penales;
- d) Constancia de no inhabilitación; y
- e) Cédula profesional.

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de El **RECURRENTE**.

Para el caso que el **SUJETO OBLIGADO** no cuente con la información que se ordena en los incisos b), c) y, e) bastará con que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE** en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La Directora de Administración del Ayuntamiento de Temascalcingo, el quince de mayo de 2024, solicita al Comité de Transparencia la clasificación parcial de la información como confidencial; así como, la aprobación de las versiones públicas de la siguiente información: ... **Ficha curricular, Constancia de no antecedentes penales, cedula profesional, y constancia de no inhabilitación** "... toda vez que dichos documentos contiene datos personales como se pronuncian a continuación: **RFC del empleado, CURP, clave de ISSEMYM, dirección, número de celular, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, correo electrónico, clave de elector y código QR.**

En mérito de lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió Criterios y Resoluciones de las cuales se describen a continuación:

RFC: Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de

información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

CURP: Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

NÚMERO DE SEGURO SOCIAL O NÚMERO DE AFILIACIÓN. Que en la Resolución RPC-RCDA 0819/12 el INAI señaló que el número de seguridad social o número de afiliación, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.

Dirección: Que, en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Teléfono: Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo.



cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Estado Civil: Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lugar y fecha de nacimiento: Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar y fecha de nacimiento son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Correo Electrónico: Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

CLAVE DE ELECTOR: Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

CÓDIGO QR. Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta

procedente su clasificación, con fundamento en la fracción 1 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Las razones o circunstancias que motivan la clasificación, corresponden a que la información contiene datos, cuya divulgación está supeditada al consentimiento de los particulares titulares de la información, por lo que la divulgación causaría un daño a la esfera jurídica de las personas.

Aunado a lo antes expuesto, de acuerdo a lo señalado en el Recurso de Revisión 02515/INFOEM/IP/RR/2017 emitido por el instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Por lo anterior, resulta viable la propuesta de clasificación de la información de referencia como confidencial, en términos de lo establecido por el artículo 16 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 106 fracción I, III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV, 49, fracciones II y VIII, 132, fracción I y III; 143, fracción I y III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como el numeral Segundo fracción XVII Y XVII, Séptimo y Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, preceptos legales que a la letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 16.

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:



II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

XI. **Datos personales:** La información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificado o identificable, establecido en cualquier formato o modalidad y que este almacenado en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directo o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y

Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Manifestado lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública Municipal, solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto, dictándose el siguiente:

ACUERDO: 04/CT/86-EXT/2024: Con fundamento en el artículo 16 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 106 fracción I, II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 49 fracciones II y VIII, 132 fracción I, II; 143 fracción I y III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el numeral Séptimo fracción I y III y Trigésimo Octavo fracción I, II y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación parcial de la información como confidencial; así



como, se aprueba la Versión Publica de la siguiente información: **Ficha curricular, Constancia de no antecedentes penales, cedula profesional, y constancia de no inhabilitación**, toda vez que dichos documentos contiene datos personales como se pronuncian a continuación: **RFC del empleado, CURP, clave de ISSEMYM, dirección, número de celular, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, correo electrónico, clave de elector y código QR.**

CLAUSURA DE LA SESIÓN

QUINTO. - Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo más asunto por tratar, se da por terminada la Octagésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia siendo las 11 horas con 30 minutos del día 16 de mayo de 2024, firman para su constancia legal al margen y al calce en todas y cada una de las hojas de la presente.

ATENTAMENTE		
 L.A. MICAELA HERNÁNDEZ REYNOSO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.	 C. TOMAS GONZÁLEZ PACHECO AUXILIAR DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO EN REPRESENTACIÓN DEL MTRO. HOMERO RUBIO CHÁVEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y ENCARGADO DE ARCHIVO Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.	 LIC. MIREYA MARTÍNEZ MARTÍNEZ CONTRALORA MUNICIPAL Y VOCADEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  CONTRALORIA MUNICIPAL

ENCARGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.



(71812) 6 0145
6 0005
6 0167



Plaza Benito Juárez No. 1, Col. Centro
Temascalcingo, Estado de México.



www.temascalcingo.gob.mx

INVITADOS

SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS.



AUTORIZACIÓN RESOLUTIVA
CONTADORÍA ALIENIA **AUTORIZADORA**



DIRECCIÓN DE
GABRIEL DELGADO GARCIA

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

FORMATO PARA LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE LOS DOCUMENTOS

Resoluciones administrativas concluidas que han causado estado, para dar respuesta a la solicitud de información 00037/TMASCALC/IP/2024.

PARCIAL		TOTAL	
CONCEPTO	DONDE	CONCEPTO	DONDE



 AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO			
FECHA DE CLASIFICACIÓN.	16 DE MAYO DE 2024.	FECHA DE CLASIFICACIÓN	X
ÁREA	AUTORIDAD RESOLUTORA	ÁREA	X
INFORMACIÓN RESERVADA	X	RESERVADO	X
FUNDAMENTO LEGAL	X	PERIODO DE RESERVA	X
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA	X	FUNDAMENTO LEGAL	X
CONFIDENCIAL	CLASIFICACIÓN PARCIAL DE LA INFORMACION COMO CONFIDENCIAL COMO SON LOS SIGUIENTES DATOS: Nombre, RFC y nivel socioeconómico	AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA	X
FUNDAMENTO LEGAL	ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IX, XX, XXI, XLV Y 143 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ,EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y EN	CONFIDENCIAL	X

	EL NUMERAL SEGUNDO PÁRRAFO 16 Y 17, SEPTIMO Y NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.		
RUBRICA DEL TITULAR DEL AREA		FUNDAMENTO LEGAL	X
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	X	RUBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA	
RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO		FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	X
		PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES	X
		RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO.	X

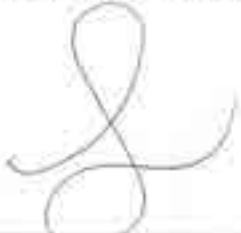
FORMATO PARA LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE LOS DOCUMENTOS

Ficha curricular, Constancia de no antecedentes penales, cedula profesional, y constancia de no inhabilitación, para dar respuesta al recurso de revisión 05383/INFOEM/IP/RR/2023 correspondiente a la solicitud de información 00085/TMASCALC/IP/2023.



PARCIAL		TOTAL	
CONCEPTO	DONDE	CONCEPTO	DONDE
 AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO			
FECHA DE CLASIFICACIÓN.	16 DE MAYO DE 2024.	FECHA DE CLASIFICACIÓN	X
ÁREA	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	ÁREA	X
INFORMACIÓN RESERVADA	X	RESERVADO	X
FUNDAMENTO LEGAL	X	PERIODO DE RESERVA	X
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA	X	FUNDAMENTO LEGAL	X
CONFIDENCIAL	CLASIFICACION PARCIAL DE LA INFORMACION COMO CONFIDENCIAL COMO SON LOS SIGUIENTES DATOS: RFC del empleado, CURP, clave de ISSEMYM, dirección, número de celular, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, correo electrónico, clave de elector y código QR.	AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA	X
FUNDAMENTO LEGAL	ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IX, XX, XXI, XLV Y 143 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL	CONFIDENCIAL	X



	ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ,EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y EN EL NUMERAL SEGUNDO PÁRRAFO 16 Y 17,SEPTIMO Y NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.		
RUBRICA DEL TITULAR DEL AREA 		FUNDAMENTO LEGAL	X
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN		RUBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA	
RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO		FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	X
		PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES	X



AYUNTAMIENTO DE
TEMASCALCINGO

25

		RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO.	X
--	--	--	---



(71812) 6 0145
6 0005
6 0167



Plaza Benito Juárez No. 1. Col. Centro
Temascalcingo, Estado de México.



www.temascalcingo.gob.mx